

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
 TRIBUNAL DE APELACIONES
 PANEL I

EL PUEBLO DE PUERTO RICO Apelado v. ALEX RIVERA HUERTAS Apelante	KLAN201701297	<i>Apelación</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón Crim. núm.: BY2014CR02971-1 y otros
EL PUEBLO DE PUERTO RICO Apelado v. ÁNGEL R. DÍAZ VÉLEZ Apelante	KLAN201701302	<i>Apelación</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón Crim. núm.: BY2015CR0293 Por: Arts. 83 y 262 C.P. (1974)
EL PUEBLO DE PUERTO RICO Apelado v. BILLY DE JESÚS REYES Apelante	KLAN201701315	<i>Apelación</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón Crim. núm.: BY2014CR02971-5, 6, 7 y 8 Por: Arts. 83 (3-C) y 262 C.P. (1974)
EL PUEBLO DE PUERTO RICO Apelado v. ISRAEL SÁNCHEZ DE LA ROSA Apelante	KLAN201701325	<i>Apelación</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón Crim. núm.: BY2015CR00293 (704) Por: Arts. 83 y 262 CP 1974
EL PUEBLO DE PUERTO RICO Apelado v. ADDIEL ROBERTO MOREAU DONES Apelante	KLAN201701374	<i>Apelación</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón Crim. núm.: BY2014CR02971

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Colom García, el Juez Candelaria Rosa y el Juez Sánchez Ramos.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de junio de 2020.

Por razón de la reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de los Estados Unidos, reconocida como aplicable a Puerto Rico por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, concluimos que los apelantes tienen derecho a un nuevo juicio pues el veredicto del jurado en este caso no fue unánime.

I.

Entre marzo y abril de 2015, contra cada uno de los apelantes (el Sr. Alex Rivera Huertas, el Sr. Addiel Roberto Moreau Dones, el Sr. Billy de Jesús Reyes, el Sr. Ángel Roberto Díaz Vélez y el Sr. Israel Sánchez De La Rosa), se presentaron tres acusaciones por asesinato en primer grado (Artículo 83 del Código Penal de 1974). Se les imputó que, en común acuerdo, el 11 de diciembre de 2004, mataron, mediante “varios disparos”, a Antonio R. Barceló Jiménez, a Laura Gabriela Barceló Rosario, y a Yahaira Josefina Barceló Segarra. En conexión con los mismos hechos, también se les acusó a todos por violación al Artículo 262 del Código Penal de 1974, sobre conspiración. Luego del correspondiente juicio, el 12 de julio de 2017, un jurado, por votación de 9-3, rindió fallo de culpabilidad contra cada uno de los Apelantes por todas y cada una de las acusaciones relatadas. En agosto de 2017, los apelantes fueron sentenciados.

Oportunamente, los apelantes presentaron los recursos que nos ocupan, los cuales fueron consolidados. Se preparó una transcripción de oficio, la cual, al momento, estaba en trámite de ser estipulada.

II.

En *Ramos v. Louisiana*, 590 US ___ (2020), sobre la base de los entendidos, sobre el significado de un “juicio por jurado”, en la Inglaterra medieval, así como en las trece colonias al momento en que se adoptó la Constitución federal, se determinó que, para válidamente hallar culpable a un imputado en una causa penal en la esfera estatal, luego de un juicio por jurado, el veredicto debía ser unánime. Al no haberse rendido por unanimidad, la Corte dejó sin efecto el veredicto apelado en dicho caso, y reconoció que la nueva norma allí adoptada para los estados requería un nuevo juicio para toda persona que hubiese sido sentenciada como resultado de un veredicto no unánime y cuyo caso todavía estuviese pendiente en apelación (“direct appeal”). Lo anterior fue reconocido como aplicable a Puerto Rico por el Tribunal Supremo de Puerto Rico. *Pueblo v. Torres Rivera*, 2020 TSPR ___, opinión de 8 de mayo de 2020 (CC-2019-0916).

III.

A raíz de lo resuelto en *Ramos, supra*, varios de los apelantes nos solicitaron, con carácter de urgencia, la revocación de las sentencias apeladas, pues no fueron el resultado de un veredicto unánime. Ordenamos al Pueblo a que presentara su postura y, mediante un escrito presentado el 20 de mayo, el Procurador General se allanó a que se dejaran sin efecto las sentencias apeladas y se ordenase un nuevo juicio para los apelantes.

Concluimos que, a la luz del hecho de que todas las sentencias apeladas fueron producto de un veredicto rendido por un jurado de forma no unánime (9-3, en todos los casos), y de conformidad con la nueva norma establecida en *Ramos, supra*, y reconocida como aplicable a Puerto Rico en *Torres Rivera, supra*, procede dejar sin

efecto las sentencias apeladas y ordenar un nuevo juicio para los apelantes.

IV.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, se dejan sin efecto las sentencias apeladas, se ordena la celebración de un nuevo juicio, y se devuelve el caso al Tribunal de Primera Instancia para trámites ulteriores compatibles con lo aquí resuelto. Al amparo de la Regla 211 de las de Procedimiento Criminal,¹ dejamos sin efecto la suspensión de los procedimientos, por lo cual **el Tribunal de Primera Instancia puede y debe proceder de inmediato**, y de conformidad con lo aquí resuelto, sin tener que esperar por nuestro mandato.

Lo acuerda y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹ La Regla 211 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 211, dispone: En situaciones no previstas por la ley, estas reglas o las reglas que apruebe el Tribunal Supremo, tanto éste como el Tribunal de Circuito de Apelaciones, encauzarán el trámite en la forma que a su juicio sirva los mejores intereses de todas las partes. Queda reservada la facultad del Tribunal Supremo y del Tribunal de Circuito de Apelaciones para prescindir de términos, escritos o **procedimientos específicos** en cualquier caso ante su consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho.

Véanse también: *Pueblo v. Tribunal de Distrito*, 97 DPR 241 (1969); *Pérez v. Corte*, 50 DPR 540 (1936).